

La doctrina española especializada trata de fundamentar el litisconsorcio en el derecho material relacionándolo con la legitimación. En este sentido, el profesor Feiren Galli-Guillén estima que el litisconsorcio necesario es el que exige la intervención en un proceso único desde su comienzo de todos los litisconsortes y aparece en los casos en que la acción y pretensión solamente pueden proponerse válidamente o pelegis por varias personas o contra varias personas. El objetivo de esta figura es el de obtener en un proceso único una resolución única para todos los litisconsortes por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada, activa o desintegrada. Pasiva

por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidos. En mi opinión, aún reconociendo la importancia del derecho material, no se debe prescindir del fundamento procesal y de la experiencia jurisprudencial, ya que el disconsorcio pasivo necesario conecta directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y con la obligación que tienen los jueces y tribunales de resolver sobre las pretensiones que se le formulen, que sólo podrán ser desestimadas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsanase por el procedimiento establecido en las leyes. La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de 22.6.1991, 18.3.1993, y 9.6.1994, potencia la admisión del itisconsorcio y su utilización en el acto de la comparecencia del juicio de la justicia.

declarativo de menor cuantía, estableciendo que se deben salvar las carencias de este presupuesto preliminar en el acto de la comparecencia, regulado en el artículo 693 de la ley de enjuiciamiento civil, bien se haya aducido por las partes o se aprecie de oficio por el juez, es decir, debe evitarse tener que retrotraer las actuaciones o declarar la nulidad de las mismas, integrando el contradictorio desde el primer momento. El artículo 24 de la Constitución española obliga a promover la defensa, por lo que el juez tiene un deber constitucional imperativo e irrenunciable de llamar al proceso a todas las partes interesadas y legitimadas para evitar indefensiones o retracción de actuaciones o incluso situaciones de auténtica injusticia. Por último, la doctrina especial

La ley oficializada, Fairen, Guillén y Redenti, admiten la figura del litisconsorcio cuatrinés necesario, también denominado litisconsorcio impropio, que se produce cuando varias personas se hallan ante un determinado evento jurídico en situación igual de calidad. De tal modo que, teniendo todas ellas legitimación para pretender o ser pretendidas, algunas lo hacen y otras no, pero sin embargo la resolución que recaiga en un proceso les va a afectar a todas, por ser única la relación que existe entre el evento y ella, y modificado éste se modifica la relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad. Las pretensiones de que se trate pueden ser de la misma manera. Las pretensiones de que se trate pueden ser constitutivas, en cuyo caso su propia naturaleza y amplitud del efecto propio favorece esta posición.

Los efectos constitutivos con referencia al mismo evento se producen erga omnes, pero también pueden producirse en materia de pretensiones declarativas, siempre que exista la calidad de legitimación idéntica. La doctrina procesalista cita como supuesto representativo de este tipo de litisconsorcio los de la posición actora en los procesos de impugnación de acuerdo de sociedades anónimas y de sociedades cooperativas. Y la posición también activa de los interesados y del Ministerio Fiscal en los procesos de nulidad matrimonial. Artículo 74 del

Código Civil. Como ejemplo muy complicado y multitudinario, en ocasiones se señala el de la defensa de los intereses difusos, que en opinión de Capelletti y Faidén Guillén puede obligar a la defensa de los intereses difusos.

a la modificación de la noción tradicional de la res judicata en aquellos casos en que no todos los interesados del grupo amorfo masa de intereses pueden tener ocasión de presentarse en juicio y sin embargo la sentencia les va a afectar a todos ellos por identidad de situación yus material ante el litigio. Como ejemplo se cita el famoso caso Eysen contra Karlisle y Jacqueline, USA 1974. Había en la misma situación jurídica de perjudicados por los mismos hechos alrededor de 5.500.000 personas. El Tribunal Federal sostuvo que la citación individual a tal cantidad de demandantes en potencia para que intervinieran adhesivamente con Eysen sólo era exigible cuando las personas integrantes del grupo, de la masa mejor dicho, pudieran ser identificadas.

mediante un esfuerzo razonable. Era un caso potencial, en opinión de Fairen, del itis consorcio cuasi necesario. Por último, en materia contenciosa administrativa, el profesor Fairen admite el itis consorcio activo y pasivo. Dada la calidad de una de las partes, la demandada, una administración pública, también hay especialidades. Pero Fairen estima, por ello, la doctrina ortodosa del itis consorcio está impregnada de regalismo, ya que la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa permite un itis consorcio expresa y especialmente a través de una adhesión, de una intervención adhesiva en favor de la administración, coadyuvante del artículo 30. La ley de la jurisdicción contenciosa administrativa. Pero la misma ley no lo regula en su contra.

A tratar brevemente de la acumulación de acciones. Artículos 44 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El coadyuvante o interviniente adhesivo puede ser simple y litisconsorcial. Para el simple, esto significa que está subordinada la parte con la cual coadyuva. El litisconsorcio aparece con las facultades del mismo y puede ser naturalmente del litisconsorcio voluntario o necesario. Pues bien, en el proceso contencioso administrativo el coadyuvante es parte. Artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Y por lo tanto la sentencia le afecta siempre. Artículo 86 de la misma ley. Esto es, se trata de un litisconsorcio necesario. El Tribunal Constitucional y la última reforma de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa han tratado de potenciar la figura del interesado, promoviendo la defensión.

Sin embargo, el contencioso administrativo continúa constituyendo un proceso al acto administrativo, por lo que la postura crítica del profesor Faidén es digna de ser compartida. Debiera, en la reforma procesal que se anuncia de la ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, potenciarse la figura del interesado legítimo y ampliarla del coadyuvante, admitiéndolo en las dos posiciones procesales y no única y exclusivamente en favor de la administración, lo que constituye un privilegio procesal que desborda los principios de igualdad de partes y tutela jurídica. La ley judicial efectiva.

En las fonotecas de los centros asociados se encuentran todos los programas de radio emitidos hasta ahora y los de cursos pasados, en cintas de casete, y que están a su disposición. En la guía de medios audiovisuales que edita la UNED hay un amplio catálogo con los títulos de los diferentes temas que se han venido tratando a lo largo de estos últimos años en cada asignatura. Muchos de estos les pueden ser de utilidad porque amplían y complementan las emisiones de este curso. Sigán este consejo y hagan uso de todos los materiales que la UNED pone a

su disposición, que seguro les serán muy útiles. La revista de este viernes va a finalizar con un tema de derecho civil, el usufructo y las servidumbres. Para hablarnos de estas dos figuras jurídicas, se encuentra con nosotros el catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lasarte Álvarez.

Le pediremos también que al final de su intervención nos haga una última recomendación para las próximas pruebas presenciales. Buenas noches y bienvenido, profesor Lasarte. Muy buenas noches. Hoy vamos a tratar dos temas, el usufructo y la servidumbre, que son ya de la última unidad didáctica que va a entrar próximamente en las primeras pruebas presenciales. Entonces, profesor Lasarte, ¿podría hablar algo en general o dar unos conceptos principales del usufructo y de las servidumbres? Pues sí, naturalmente. La unidad didáctica tercera a la que se refiere, como la última parte integrante de la primera prueba presencial o de la primera mitad de la asignatura, está dedicada al convenio. También a los usufructos y...

Y a la servidumbre son naturalmente figuras jurídicas diversas y que responden a diferentes necesidades económicas. El usufructo es sencillamente gozar de una cosa normalmente de forma vitalicia por parte de una persona aunque la cosa pertenezca a otra. El usufructo da derecho obviamente a utilizar los frutos, a obtener todos los frutos que genere la cosa y de otra parte pues obliga fundamentalmente a conservar la forma y la sustancia de la cosa ya que no pertenece al usufructuario sino al propietario de la misma. La importancia histórica del usufructo y sobre todo su importancia desde el punto de vista teórico y legislativo como configuración. El usufructo es un valorador de los derechos reales de goce, los derechos reales de goce en cosa ajena.

alta, sin embargo, hoy día, en principio, pues el usufructo se encuentra extraordinariamente limitado en la práctica. No suele constituirse voluntariamente un usufructo, se suele acudir más a la técnica del arrendamiento. En ello, de alguna forma, también han incidido bastante las disposiciones fiscales durante largos siglos, pues prácticamente la situación en la división. De alguna forma, también han incidido bastante las disposiciones fiscales. La nuda propiedad del propietario y, de otra parte, los derechos del usufructuario, escapaban, por así decirlo, al control fiscal. Hoy día, y desde la reforma fiscal de los años 60, no es así. Usufructuario y nudo propietario, de acuerdo con las fracciones correspondientes del legislador fiscal, entre ambos tienen que pagar el 100% del valor de la cosa. Y, por tanto, la verdad es que no se puede hacer nada. La verdad es que ha decaído. Con la fracción teniendo mucha importancia, como sobre todo veremos...

en Derecho Civil 4 el próximo año, en referencia al usufructo del cónyuge viudo, que sigue siendo una práctica muy común prácticamente en casi todo el territorio nacional, en virtud del cual los cónyuges establecen cláusulas testamentarias de nacional, tal que los cónyuges, como usted sabe, las personas de su sexo, que no son precisamente débiles, sino todo lo contrario, esto es la viuda, lo dice un viejo refrán castellano, en caso de duda, yo la viuda. Bueno, pues normalmente la mujer tenga el control doméstico, el control económico de los bienes familiares. Pero por lo demás, pues es una figura conocida, también conocida por el estudiante, muy conocida porque... La ha estudiado ya también en Derecho Romano, cuyos parámetros de facto se mantienen virtualmente.

en nuestro código. Sí. Hay una noticia que he leído en el periódico y que yo creo que debe tener alguna relación con el tema que estamos hablando del

usufructo. Y es que, bueno, pues se ha alquilado un chalé a un dirigente político y un tío del arrendador tiene derecho a utilizar una habitación de por vida de ese chalé. ¿Qué tipo de derecho es este, profesor? Pues no es un usufructo en este caso. Ah, ¿no? Yo leí también la noticia a la que se refiere, que es muy llamativa, sí, la leí en una... en concreto en El País, en las páginas de estas que tiene de noticias curiosas. Y me acordé enseguida, pues, de que... de lo que tantas veces hemos dicho todos, ¿no? Que los derechos de uso y habitación... Acordé siempre, pues, de lo que tantas veces hemos dicho todos, ¿no? Que los derechos de uso y habitación, que han sido siempre, pues, un añadido del tema del usufructo, tal vez.

Y de todo se tiene que arrepentir uno, porque la verdad es que basta decir una cosa o basta afirmar algo para que a continuación la realidad ponga encima de la mesa un caso así. Por la noticia periodística que yo leí, se trataba en efecto de la nueva residencia particular o privada de don Julio Anguita, del señor Anguita. Y al parecer es que pesa un derecho que creo que será de habitación sobre dicha casa en favor de un tío carnal del arrendador que además quiero recordar que era sacerdote. Los derechos de uso y habitación desde luego son carnal, pese a que haya saltado cada más y hemos tenido que dar que era sacerdote. Los derechos de uso y habitación desde luego son muy raros, muy extraños, pese a que haya saltado en los últimos tiempos. Esta noticia, entre otras razones, porque ni son negociables.

los parámetros económicos actuales del siglo XX con todo, evidentemente no se como demuestra este uso y habitación, con todo. De otra parte, han renacido a consecuencia del derecho de uso que tiene el cónyuge que se queda en el domicilio conyugal a consecuencia de la separación. Pero esto, acudemos, tendrán que estudiar los alumnos cuando el año que viene afronten el derecho de familia, por tanto prefiero ahora no decir nada más sobre el tema. Pero según lo que está usted diciendo, yo evidentemente no sé nada de derecho, ¿qué diferencia hay entonces entre el uso y habitación que está diciendo y el usufructo? Pues que el uso y la habitación están configurados en el código central. El uso y la habitación están configurados en el código central.

por su propio titular, figuraos en el Código Civil como derechos que ya existimos, pero no puede negociar con ellos. Mientras que un usuario sí puede negociar plenamente con su calidad de usufructuario, puede arrendar, por ejemplo, la finca, si es usufructuario de una finca, o puede cederle a quien le venga en gana una parte de la utilización de su derecho a título oneroso, a título gratuito, mientras que por el contrario, el usuario o el habitacionista ha de hacerlo por sí mismo y en caso de necesidad. Bueno, pues vamos a pasar al tema de las servidumbres antes, que es la otra parte que íbamos a tratar esta noche. Las servidumbres parece que están más entendidas en el tema de caminos o también de los edificios, las cosas de las ventanas y estas cosas, ¿no? Pues sí, las servidumbres son... También de los edificios, las cosas de las ventanas... Las ventanas y estas cosas, ¿no? Hasta la actualidad son básicas servidumbres, pues las...

servidumbres prediales, las llamadas prediales, por tanto que afectan a la finca y en definitiva ponen de manifiesto la existencia de una relación de servicio de una finca en relación con otra. Probablemente la servidumbre de paso, la más fácil de una relación de servicio de entender la finca, sea la servidumbre de paso cuando una finca rústica se encuentra enclavada, se dice técnicamente, de forma tal que no tiene acceso a un camino público o a una

salida natural, pues de alguna forma habrá que entrar a realizar las labores propias de sembrado, de recolección, de recogida, de mantenimiento de la finca o de obtención de los productos de la finca. Y ello hace nacer la necesidad de que el titular de esa finca enclavada, pues de alguna forma se da a ella. Se configura por tanto como un derecho que va a anejo y que es...

dependiente de la propia titularidad dominical, de la propiedad, o del derecho real que se tenga para la utilización sobre una finca determinada. Y de su matriz posiblemente en el pasado rústica, pasó a desempeñar también un importante papel en el ámbito urbano, como servidumbres, por tanto, de edificios urbanos. En la actualidad la técnica constructiva ha hecho que las servidumbres pierdan una cierta importancia, lo que no quiere decir que en absoluto que hayan desaparecido. Las servidumbres de luces y vistas, por ejemplo, son importantísimas en el ámbito urbano y son prácticamente intrascendentes en el ámbito rústico, ¿no? Casi intrascendentes. Hace usted bien en hacer un moín al respecto, pero en general, con carácter general, la utilización de la finca rústica no conlleva nada malo.

de servidumbres de luces y vistas. Hay casos en la jurisprudencia, algunos muy llamativos, pero precisamente por la utilización indebida, a lo mejor de algún titular, de una finca colindante que realiza humos, perdón, que origina humos o que quema productos malolientes, etc., para amargar la vida al propietario colindante, pero no es una materia de servidumbre, sino de utilización y de uso normal del derecho de propiedad. La servidumbre es un tema importante, por lo menos también en el ámbito rural, porque es causa de muchos conflictos. En el ámbito rural, mucho. La servidumbre es un tema importante, por lo menos también en el ámbito rural, porque es causa de muchos conflictos. En el ámbito rural, es bastante abundante. Estoy viendo que en el programa, en esta unidad didáctica, también se habla, aparte del usufructo y la servidumbre, de los censos. ¿Por qué no habla usted un poco de los censos? No lo habíamos programado.

A final del curso pasado hicimos la programación de las sesiones radiofónicas, entre otras razones porque verdaderamente los censos son figuras del pasado. Un profesor no tiene más remedio que enfrentarse al conjunto del programa, creo yo, porque la libertad de cátedra no significa hacer lo que uno le venga en gana. Pero también creo que tiene que dar las directrices didácticas oportunas para saber lo que es más y menos importante. Realmente los censos es una figura tributaria del pasado, del sistema medieval de propiedad privada, de la figura tributaria del orden aéreo, del sistema medieval de...

Y por consiguiente, yo creo que un alumno de derecho tiene que saber lo que son, tiene que haberlos leído, pero tampoco tiene que mortificarse con el tratamiento que hace el Código Civil de los censos. Bueno, pues hemos hablado muy brevemente del usufructo y de la servidumbre. Yo no sé si quiere usted añadir algo más. Los exámenes los tienen ya encima los alumnos y en breve los tendremos encima de la mesa o repartidos por el suelo de los correspondientes despachos los profesores, con la mortificación que se inicia. Y eso significa la corrección. Los exámenes serán, como siempre, serán cuatro preguntas, cada una de ellas en media cara de folio, es decir, se tratará de hacer un...

preguntas, examen, cada una de ellas en media cara de folio, es decir, se tratará nacionalmente en el equipo docente al que pertenezco y se tratará, pues, naturalmente de hacer preguntas sobre el conjunto del programa y sobre el contenido del programa, partiendo de la base, pues, de no preguntar, nunca lo

hemos hecho, ni rincones del programa, como hay que decirlo entre comillas, ni preguntas a la caza y captura del alumno, sino fundamentalmente tratar de establecer una serie de preguntas que permitan discriminar quién ha estudiado y quién no, eso sí, porque es nuestra, la función pública que tenemos que desempeñar los profesores al calificar. Por tanto, pues, yo creo que el alumno incluso sabrá las preguntas ya casi mejor que yo, como suele ocurrir. A través de los años de docencia. Gracias.

tendría algún consejo especial o alguna forma de decirle a los alumnos cómo debe realizar el examen, aparte evidentemente que debe estudiar todo el temario, pero sí cómo presentar incluso el examen y qué datos. Y más teniendo en cuenta que está uno a distancia y no conoce a todos los alumnos como cuando se presenta. La presentación del examen yo creo que tiene una extraordinaria importancia, pero vamos, no en esta asignatura, sino en cualquier otra, en la vida en su conjunto, etc. Y también depende mucho de cuál sea la forma de examen. En nuestro caso, como la forma de examen viene a ser que en términos materiales el alumno debe dedicar lo que es una cuartilla a cada pregunta, obviamente, aunque las preguntas tratan de ser concisas, concretas, claras, etc., lo más probable es que el alumno quiera introducir muchísimos factores dentro del desarrollo de la pregunta. ¿No?

Y, por tanto, si tiene el papel limitado, como es nuestro caso, pues ¿cuál es la primera recomendación? La primera recomendación creo yo que debe ser que como tiempo sí dispone de él, de suficiente tiempo para... Debe hacerse un esquema previo con un papel en blanco, cualquiera, porque ya sabe que únicamente tiene que entregar el folio, hacerse un esquema. Si el alumno cree que en una pregunta cualquiera, pues yo que sé, supongamos una pregunta relativa a la usucapión, pues aparte de relatar los plazos, etcétera, tal, que él duda si debe hablar o no debe hablar de la buena fe, pues a fe del justo título, de relatar el justo título. Que él duda si... Todo caso, claro, no debe hablar de la buena fe, pues a fe del justo título, de relatar el justo título. De la buena fe, de la mala fe, del justo título, del no justo título. Dudarse si integra o no el contenido de la pregunta, pues lo exponga de forma accesoria, si es necesario, pues incluso en forma de esquema. Y si llega incluso a recordar o a conocer...

conocer más o menos el entorno normativo, como ellos dicen, los números de los artículos, los números de los artículos del Código Civil que regulan la cuestión, pues basta poner un paréntesis e insertar el número correspondiente del artículo. Esto no quiere decir que haya que saberse los artículos, insisto, quiere decir que quien haya estudiado con un nivel tal, que es capaz incluso de rememorar, de recordar, etc., pues la regulación del Código Civil, que es capaz incluso de rememorar, de recordar, etc., pues la regulación del Código Civil es un tema de evidencia que tiene un nivel muy distinto a aquel que únicamente sabe lo fundamental. Por tanto, se trata de ordenar. Y saber distinguir lo fundamental de los accesorios, eso lo agradecemos además en general mucho todos los profesores. Las preguntas, pues, insisto, serán preguntas generalmente muy concretas.

No particularmente rebuscada. Sí quiero advertir, porque lo he hecho en alguna conversación telefónica, que en contra de lo que entienden algunas personas, lo que se ha denominado tradicionalmente las propiedades especiales, minas, aguas y propiedad intelectual, forma parte del programa. Lo quiero decir porque no me gustaría que solo la persona que me lo ha preguntado a través del teléfono lo conozca. Y sobre todo es muy importante, creo, en los tiempos actuales, la

propiedad intelectual. Entre otras razones, porque la propiedad intelectual tiene unos parámetros absolutamente nuevos en las últimas décadas. Y por otra parte, porque en 1987 se publicó la ley vigente de propiedad intelectual y este mismo año se publicó la ley vigente de propiedad intelectual. Y el año pasado, en 1996, hubo de publicarse el nuevo texto refundido de la ley de propiedad intelectual.

Por tanto, es importante. Y deben recordarlo los alumnos, a los cuales, de alguna forma, ya les he venido a decir que los censos, sin embargo, no son importantes. Yo creo que son orientaciones más que suficientes, me parece. Y que además, bueno, corresponden a un planteamiento enormemente serio y coherente con lo que es la realidad práctica de nuestros días. Bueno, profesor Lasarte, antes de despedirle, sí que quisiera que... Bueno, se ha recibido alguna llamada en el departamento de radio relacionada con uno de los tomos, en concreto el quinto del libro Principios de Derecho Civil, para ver si iba a salir en este mes de enero o cuándo iba a salir. ¿Me podría contestar si sabe usted exactamente cuándo la premisto? Yo, no sé la fecha, tampoco la puedo... No, no, no.

La puedo determinar porque, como ya imaginarán, el proceso editorial no depende únicamente de la voluntad del autor en este caso. Es cierto que en el tomo 4 se prometía que en enero se publicaría. Por las últimas noticias de que dispongo, me da la impresión de que hasta que no termine la segunda semana de exámenes... O sea, a mediados de febrero. A mediados de febrero, alrededor del 20 de febrero, saldrá la obra. Por otra parte, sí quiero recordar una cosa, que quien desee estudiar por cualquier otro de los textos que se consideran en el programa o en la guía de facultad y quiera empezar a estudiar desde este preciso instante o desde antes de ayer, puede hacerlo por cualquier otro. Imagino que a estas fechas estarán preparando esta primera prueba presencial. De todas maneras, el quinto corresponde a la segunda prueba presencial. Sí, por completo.

Bueno, pues yo creo que esta duda ya les queda resuelta a los alumnos, que sepan que seguramente a mediados de febrero aparecerá entonces el quinto tomo de la obra Principios de Derecho Civil. Pues nada más, muchísimas gracias, profesor Lasalga. A ellos y a nosotros que corriamos pronto también, una vez que lleguen los exámenes. Pues seguro que sí. Muchas gracias y buenas noches. Buenas noches, muchísimas gracias. Adiós. Y esto fue todo por hoy. Y si desarrollo de estos temas de derecho haya sido especialmente provechoso.

de su agrado. Si es así, les esperamos la semana que viene aquí en Radio 3 FM de Radio Nacional de España. No olviden nuestra cita el viernes 24 que nos ocuparemos de las materias de quinto curso. Sigán en nuestra sintonía y les invitamos a escuchar el informativo universitario con Edith Checa. Gracias por la atención prestada un viernes más. En nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y de Charo López de Haro ante el micrófono. Feliz fin de semana y muy buenas noches.